



Diego  
17/12/15

Ivone Von Lippke  
CONCEJALA

Municipio del Distrito Metropolitano de Quito

GDOC.....2015-201539.....

OF. 605-IVL-CMQ-2015-SS

Quito, 16 de diciembre del 2015

Doctor:

Mauricio Bustamante Holguín

SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Presente.-

En su despacho:

Mediante la presente, y en uso de mis facultades contempladas en el COOTAD, presenté la: "PROPUESTA DE REFORMA A LA ORDENANZA METROPOLITANA No. 003 DEL 2014, QUE CONTEMPLA LA ALTERNANCIA DE LAS COMISIONES DEL CONCEJO METROPOLITANO, COMPETENCIA Y ALTERNANCIA DE VICEALCALDÍAS METROPOLITANAS; Y DEFINICIÓN, ALCANCE Y PROCESOS DEL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA FISCALIZADORA DE LAS CONCEJALAS Y LOS CONCEJALES, DE LAS COMISIONES Y DEL CONCEJO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO." Elaborado en mí despacho. Para el conocimiento y tratamiento del Concejo Metropolitano de Quito.

Atentamente,

Ivone Von Lippke.  
CONCEJALA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Adjunto 7 fojas útiles

Elaborado Por:	SSN	
Aprobado Por:	AL	





**PROPUESTA DE REFORMA A LA ORDENANZA METROPOLITANA No. 003 DEL 2014, QUE CONTEMPLA LA ALTERNANCIA DE LAS COMISIONES DEL CONCEJO METROPOLITANO, COMPETENCIA Y ALTERNANCIA DE VICEALCALDÍAS METROPOLITANAS; Y DEFINICIÓN, ALCANCE Y PROCESOS DEL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA FISCALIZADORA DE LAS CONCEJALAS Y LOS CONCEJALES, DE LAS COMISIONES Y DEL CONCEJO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La Ordenanza No. 003 de 31 de mayo del 2014 contempla los parámetros de funcionamiento de las Comisiones del Concejo Metropolitano, principalmente para el ejercicio de la competencia legislativa; pero es evidente que este Cuerpo Normativo no ha sido suficiente y determinante para apuntalar y definir los alcances de todas las competencias que poseen dichas Comisiones, así como las competencias de las y los ediles que las integran; y en el tiempo en que ha estado vigente, por los vacíos normativos existentes, el trabajo y el ejercicio pleno de la facultad legal fiscalizadora que tienen dichas Comisiones, así como las Concejalas y los Concejales Metropolitanos y el Concejo en general, ha sido en ciertas ocasiones obstaculizado, interrumpido o retrasado, presentándose dificultades en los procesos y expedientes de fiscalización que se han iniciado para el efecto, y finalmente han entorpecido y dificultado la toma de decisiones importantes para la municipalidad y la ciudad en general.

Como problema fundamental se evidencian los retrasos y en muchos casos la falta de entrega de información, informes, documentos o archivos requeridos por las Comisiones, presidentas o presidentes de estas, o los ediles que las integran, a los órganos administrativos de la Municipalidad. Así como el exceso de delegaciones a funcionarios, atrasos o inasistencias por parte de los Secretarios, Supervisores, Directores y jefes departamentales a las sesiones de comisiones y mesas de trabajo que se organizan, y que convocan en debida forma por dichas comisiones o por las ediles y los ediles en general, en cumplimiento de sus competencias y obligaciones.

Las acciones y omisiones citadas entorpecen y dificultan el ejercicio pleno de la mencionada competencia fiscalizadora, así como en la toma de resoluciones, decisiones y demás actos de las y los ediles, las Comisiones y del Concejo Metropolitano en sí; provocando, por una parte, que los productos de las fiscalizaciones no sean exactos, sean parciales, limitados y en muchos casos superficiales. Siendo menester reiterar que esto no es provocado por el ente fiscalizador, sino por la falta de elementos para la respectiva fiscalización. Toda esta situación y limitación a los entes fiscalizadores repercute a fin de cuentas en los derechos e intereses primordiales que tiene la ciudadanía quiteña, como son los de tener una administración pública de calidad, eficiente y eficaz.

Por otro lado, la Ordenanza Metropolitana que se pretende reformar, si bien es cierto define los ejes y las competencias de las 21 Comisiones del Concejo, se confirma la falta de una especificidad más clara y precisa para el funcionamiento de las mismas, en el caso



específico de la Comisión de Ordenamiento Territorial en ejecución de sus facultades no puede al momento cambiar las zonificaciones de los inmuebles en los cuales se encuentran los asentamientos humanos y que están en proceso de regularización, situación que no ha permitido tratar de una manera integral los expedientes y procesos respectivos, teniendo los concejales miembros de la Comisión de Uso de Suelo y de Ordenamiento Territorial que estar en constante flujo de recepción y remisión de expediente, para que se puedan efectuar los cambios de zonificación que ameriten, proceso que dilata innecesariamente el avance de las regularizaciones. Actualmente la Ordenanza 003 del 2014 es también ambigua y contradictoria al definir esta competencia, y dice textualmente: "**Comisión de Ordenamiento Territorial: Estudiar, elaborar y proponer al Concejo proyectos normativos que contengan el diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión que permitan ejecutar actuaciones integrales de regularización de asentamientos humanos de hecho y consolidados...**", (negrilas y subrayado son de mi autoría. De la lectura del texto citado se colegiría que la Comisión de Ordenamiento Territorial puede efectuar actuaciones integrales para el proceso de regularización de los asentamientos humanos, pero no es específico en la necesidad de los cambios de zonificación. Por lo anterior, y con objeto de que sea la Comisión de Ordenamiento Territorial la que en uso de sus facultades plenas y en aplicación integral de sus funciones y competencias respecto a los procesos de regularización barrial, pueda emitir dictámenes para cambios de zonificación, específicamente en los casos, procesos y expedientes de regularización que se tratan en su seno. Por otro lado, la Comisión de Uso de Suelo sin perder en ningún sentido sus competencias, facultades y obligaciones, podrá de una manera expedita tratar el abundante trabajo que al momento tiene, sin que los procesos de regularización, que son competencia de la Comisión de Ordenamiento Territorial, saturen innecesariamente el mismo.

Finalmente, y considerando un principio elemental del ejercicio de la democracia en nuestra sociedad y el Estado de Derecho, la Ordenanza Metropolitana No. 003 del 2014 no contempla ni regula la ALTERNANCIA en los diversos espacios de poder del Concejo Metropolitan. Si bien es cierto, el continuismo en el ejercicio de las actividades de las Comisiones durante un largo período de tiempo puede "garantizar" un grado de estabilidad en el trámite de los procesos; también es cierto, que al ser espacios desde los cuales los ediles efectúan acciones dentro de sus facultades, en busca de soluciones a los problemas y conflictos sociales de la ciudad, siempre es necesaria la renovación de estrategias e implementación de nuevos recursos, procesos y metas para la culminación de los trámites, y así poder alcanzar los objetivos y soluciones en beneficio de la ciudadanía.

Finalmente, cabe mencionar que en la doctrina jurídica, el tratadista Olivera Toro al estructurar su concepto del servicio público indica que éste debe estar obligatoriamente sujeto a un régimen jurídico especial que sea capaz de asegurar en todo el tiempo su funcionamiento de modo regular y continuo; es decir, que obligatoriamente debe existir un régimen normativo de derecho público que debe ser por naturaleza modificable y sustituible en todo momento, y conformado por actos legislativos y reglamentarios, con



objeto de cumplir con el interés general y asegurar la prestación de servicios público con calidad y acorde a las necesidades de la sociedad. Es decir que las estructuras normativas de las instituciones del servicio público deben ser flexibles, actualizables, adaptables, funcionales, precisas y suficientes, situación que se requiere en el caso de la Ordenanza No. 003 del 2014.

#### CONSIDERANDO:

Que.- El artículo 226 de Constitución de la República del Ecuador (en adelante Constitución) dispone: “...*las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución...*”;

Que.- El artículo 227 de la Constitución vigente expresa: “...*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación...*”;

Que.- El artículo 233 de la Constitución vigente dictamina: “...*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidad por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades señaladas...*”;

Que.- el artículo 238 de la Constitución establece que: “*Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana...Constituyen gobiernos autónomos descentralizados...los concejos metropolitanos...*”;

Que.- el artículo 240 de la Constitución dice: “*Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.*”;

Que.- el numeral 5 del artículo 8 de la Ley Orgánica de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito indica que corresponde al Concejo Metropolitano “*regular su régimen de*



*sesiones y dictar los demás reglamentos que se requieran para el funcionamiento del Concejo Metropolitano”;*

Que.- el literal a) del artículo 2 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante “COOTAD”) establece: “...son objetivos del presente Código: a) *La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de la unidad del Estado ecuatoriano...*”;

Que.- el artículo 5 del COOTAD dispone: “...*la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes...Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; ... La autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley... su ejercicio no excluirá la acción de los organismos nacionales de control en uso de sus facultades constitucionales y legales...*”;

Que.- el artículo 7 del COOTAD dispone que: “...*Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial. El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución y la Ley...*”;

Que.- el artículo 29 del COOTAD establece: “...*El ejercicio de cada gobierno autónomo descentralizado se realizará a través de tres funciones integradas: a) de legislación, normatividad y fiscalización;...*”;

Que.- el artículo 83 del COOTAD dispone: “...*los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos descentralizados son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código y el estatuto de autonomía para el ejercicio de las funciones y competencias.*”;

Que.- de conformidad con la letra q) del artículo 87 del COOTAD, al Concejo Metropolitano le corresponde “...q) *Conformar las comisiones permanentes, especiales y técnicas que sean necesarias, respetando la proporcionalidad de la representación política*

y poblacional urbana y rural existente en su seno, y aprobar la conformación de comisiones ocasionales sugeridas por la alcaldesa o alcalde metropolitano...”;

Que.- conforme el literal c) del artículo 88 del COOTAD, es atribución de las concejales y concejales metropolitanos intervenir en las comisiones que designe el Concejo Metropolitano;

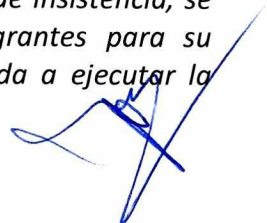
Que, los literales j) y k) del artículo 90 del COOTAD atribuyen respectivamente a la Alcaldesa o Alcalde Metropolitano las siguientes facultades: “...j) *Distribuir los asuntos que deban pasar a las comisiones del gobierno autónomo metropolitano y señalar el plazo en que deben ser presentados los informes correspondientes. (...) K) Sugerir la conformación de comisiones ocasionales que se requieran para el funcionamiento del gobierno metropolitano---*”;

Que, como mandan los literales q) y r) del artículo 90 del COOTAD, le corresponde a la Alcaldesa o Alcalde Metropolitano presidir la comisión de mesa, y suscribir las actas de las sesiones de la misma, así como las actas de las sesiones del Concejo Metropolitano;

Que, el artículo 91 del COOTAD dispone: “...*El vicealcalde o vicealcaldesa metropolitano es la segunda autoridad del gobierno del distrito metropolitano autónomo, elegido por el concejo metropolitano, de entre sus miembros. Su designación no implica la pérdida de la validez de concejal o concejala metropolitano.*”

Que, el artículo 92 del COOTAD indica que las atribuciones del vicealcalde o vicealcaldesa metropolitanos son: “...e) *Las demás que prevean la Ley, el estatuto de autonomía y las ordenanzas metropolitanas.*”;

Que, el artículo 322 del COOTAD, establece: “*Los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanas y municipales respectivamente, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros.... Los Proyectos de ordenanza, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. Los proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados....El proyecto de ordenanza será sometido a dos debates para su aprobación, realizados en días distintos... Una vez aprobada la norma, por Secretaría se la remitirá al ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente para que en el plazo de 8 días la sancione y observe en los casos en que se haya violentado el trámite legal o que dicha normativa no esté acorde con la Constitución y la leyes...El legislativo podrá allanarse a las observaciones o insistir en el texto aprobado. En el caso de insistencia, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes para su aprobación. Si dentro del plazo de ocho días no se observa o se manda a ejecutar la ordenanza, se considerará sancionada por el ministerio de la ley.*”;



Que, el artículo 323 del COOTAD dispone que: *"...El órgano normativo del respectivo gobierno autónomo descentralizado podrá expedir además, acuerdos y resoluciones sobre temas que tengan carácter especial y específico, los que serán aprobados por el órgano legislativo del gobierno autónomo por simple mayoría, en un solo debate y serán notificados a los interesados, sin perjuicio de disponer su publicación en cualquiera de los medios determinados en el artículo precedente, de existir mérito para ello..."*;

Que el artículo 326 del COOTAD dispone que: *"...Los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados conformarán comisiones de trabajo de las que emitirán conclusiones y recomendaciones que serán consideradas como base para la discusión y aprobación de sus decisiones..."*;

Que, el artículo 327 del COOTAD establece que: *"...Las comisiones serán permanentes; especiales u ocasionales; y, técnicas. Tendrán la calidad de permanente, al menos, la comisión de mesa; la de planificación y presupuesto; y, la de igualdad y género. Los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados regularán su conformación, funcionamiento y operación, procurando implementar los derechos de igualdad previstos en la Constitución, de acuerdo con las necesidades que demande el desarrollo y cumplimiento de sus actividades... La comisión permanente de igualdad y género se encargará de la aplicación transversal de las políticas de igualdad y equidad; además fiscalizará que la administración respectiva cumpla con ese objetivo a través de una instancia técnica que implementará las políticas públicas de igualdad en coordinación con los Consejos Nacionales de Igualdad de conformidad con la Constitución..."*;

Que, el artículo 327 antes citado indica que: *"...En lo posible, cada concejal o concejala, pertenecerá al menos a una comisión permanente respetando el principio de equidad de género, generacional e intercultural en la dirección de las mismas..."*;

Que, el procedimiento de remoción de las autoridades de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados, en el que deberá intervenir la comisión de mesa, se encuentra previsto en el artículo 336 del COOTAD;

Que, el artículo 391 del COOTAD establece: *"...los consejos regional o provincial, el concejo metropolitano o municipal y la junta parroquial rural, regularán los procedimientos administrativos internos observando el marco establecido y aplicando los principios de celeridad, simplicidad y eficacia..."*;

Que, el artículo 395 del COOTAD dispone que: *"...Potestad sancionadora.- los funcionarios de los gobiernos autónomos descentralizados, encargados del juzgamiento de infracciones a la normativa expedida por cada nivel de gobierno, ejercen la potestad sancionadora en materia administrativa. Los gobiernos autónomos descentralizados tiene plena competencia para establecer sanciones administrativas mediante acto normativo, para su juzgamiento y para hacer cumplir la resolución dictada en ejercicio de la potestad*





*sancionadora, siempre en el ámbito de sus competencias y respetando las garantías al debido proceso contempladas en la Constitución de la República.”;*

Que, el numeral 10 del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece como responsabilidad administrativa culposa lo siguiente: “...*No proporcionar oportunamente la información pertinente o no prestar la colaboración requerida a los auditores gubernamentales, y demás organismos de control y fiscalización.”;*

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP dispone: “...Son deberes de las y los servidores públicos: a) respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la ley; b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades; d) cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos...; f) Cumplir en forma permanente, en el ejercicio de sus funciones, con atención debida al público y asistirlo con la información oportuna y pertinente, garantizando el derecho de la población a servicios públicos de óptima calidad...”;

Que, el artículo 24 de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP dispone: “...*Prohíbese a las servidoras y los servidores públicos lo siguiente:...c) Retardar o negar en forma injustificada el oportuno despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que está obligado de acuerdo a las funciones de su cargo...”;*

Que, el artículo 24 de la ley Orgánica de Servicio Público LOSEP dictamina: “...*Son causales de destitución: a) Incapacidad probada en el desempeño de sus funciones,...*”

Que, a la par de la necesidad de lograr una administración eficiente, democrática, participativa y moderna, es necesario que la máxima instancia de gobierno del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, fortalezca su capacidad legislativa de discusión programática, así como fiscalizadora de los procesos y actos de la municipalidad; y en general para que adquiera condiciones para asumir roles cada vez más complejos.

**En ejercicio de las atribuciones legales establecidas en el artículos 7, 57 y 87, literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; y, 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito.**

**EXPIDE LA SIGUIENTE:**

**ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DE LA ORDENANZA METROPOLITANA 003 DE 31 DE MAYO DEL 2014, QUE CONTEMPLA LA ALTERNANCIA DE LAS COMISIONES DEL CONCEJO METROPOLITANO, COMPETENCIA Y ALTERNANCIA DE VICEALCALDÍAS METROPOLITANAS; Y DEFINICIÓN, ALCANCE Y PROCESOS DEL EJERCICIO DE LA**



## **COMPETENCIA FISCALIZADORA DE LAS CONCEJALAS Y LOS CONCEJALES, DE LAS COMISIONES Y DEL CONCEJO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.**

### **SECCIÓN 1 DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Se agrega un inciso en el Artículo 5.- Conformación.-**

Las Comisiones permanentes del Concejo Metropolitano, en aplicación del principio de alternancia, serán reestructuradas a mitad de cada período electoral, para lo cual se seguirá el mismo proceso de conformación descrito y con sujeción a las reglas establecidas para el efecto.

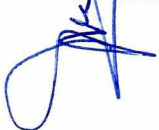
En caso de que la comisión especial analice la necesidad de la continuidad obligatoria de una de las comisiones permanentes del Concejo Metropolitano, sentará la razón de la misma en el acta respectiva y notificará a las Concejalas y Concejales miembros para que continúen en ejercicio de sus funciones. La continuidad puede también ser solicitada por la presidenta o el presidente, o por parte de todos los miembros de la comisión que necesite de continuidad manifiesta, indicando las razones y fundamentos de la solicitud y la necesidad de continuidad, pedido que será analizado por la Comisión Especial, quien resolverá al respecto y notificará según lo arriba citado.

#### **Se agrega un inciso en el Artículo 7.- Intervención de Funcionarios.-**

Los Directores Departamentales y/o responsables de las áreas administrativas que deben de manera obligatoria estar presentes en las comisiones permanentes y especiales, no podrán delegar de manera extraordinaria más de una vez de forma consecutiva, en caso de hacerlo, la presidenta o presidente de la Comisión, por medio de Secretaria, remitirá copia del Acta respectiva a la Dirección de Recursos Humanos, para que se proceda con las sanciones del caso, considerando esta falta como responsabilidad administrativa culposa, y será sancionado conforme dispone la presente ordenanza.

#### **Se sustituye el Art. 11.- Solicitud de Información.- por el siguiente texto:**

*"Artículo 11.- Requerimientos de información.- Las comisiones permanentes y especiales, a través de su presidenta o presidente podrán requerir de los funcionarios metropolitanos la información que consideren necesaria para el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y establecerán plazos para presentarla; así como podrán disponer la concurrencia de cualquier funcionario que se estimen pertinente. En caso de incumplimiento de la entrega de información o la inasistencia del funcionario requerido, la presidenta o presidente de la Comisión, por medio de Secretaría, remitirá copia certificada del acta pertinente a la Dirección de Recursos Humanos para que se aperture el expediente administrativo sancionador, para lo cual se considerarán estas faltas como*



*responsabilidad administrativa culposa y deberán ser sancionadas conforme dispone la presente ordenanza, por impedir el ejercicio de las competencias de los ediles y la comisión afectada por el o los incumplimientos.”.*

**Se sustituye el literal a) del Artículo 13.- Deberes y atribuciones de las comisiones.-, por el siguiente texto:**

*“a) Emitir antecedentes, conclusiones, recomendaciones y dictámenes para resolución del Concejo Metropolitano sobre los temas propuestos en su conocimiento. Y de manera obligatoria emitir conclusiones, recomendaciones y dictámenes para resolución del Concejo Metropolitano sobre los proyectos normativos presentados por la Alcaldesa o el Alcalde y por las concejales y concejales, puestos en su conocimiento.”*

**Se substituyen los literales c) y k) del Artículo 15.- Deberes y atribuciones de la presidenta o presidente.- por el siguiente texto:**

*“ c) Formular el orden del día para las sesiones de la Comisión. En caso de proyectos normativos propuesto por la Alcaldesa o el Alcalde, otras Comisione y, Concejales o Concejales, deberán ser puestos en el orden del día de la comisión tratante en un plazo máximo de treinta días de su presentación.*

*k) Oficiar a la Dirección de Recursos Humanos y a la Alcaldesa o Alcalde la solicitud de las sanciones administrativas para los funcionarios convocados debidamente y que no asistan a las sesiones, o que no presenten los informes solicitados, dentro del término o plazo dispuesto.”*

Se substituye el parágrafo 21 del Artículo 45 por el siguiente:

**“Comisión de Ordenamiento Territorial:** *Estudiar, elaborar y proponer al Concejo proyectos normativos que contengan el diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión que permitan ejecutar actuaciones integrales de regularización de asentamientos de hecho y consolidados, y en estos caso y por excepción podrá conocer, tratar y dictaminar sobre los cambios de zonificación en los cuales se encuentran dichos asentamientos. Además, propondrá la inclusión de las modificaciones aprobadas en el Plan de Ordenamiento Territorial de ser el caso.”*

Se agrega:

## **CAPÍTULO II.**

**DE LA COMPETENCIA FISCALIZADORA DE LAS CONCEJALAS Y CONCEJALES DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, Y DE LOS PROCESOS DE**



## **FISCALIZACIÓN, PEDIDOS DE INFORMACIÓN, MESAS DE TRABAJO Y SANCIONES A LOS FUNCIONARIOS EN CASOS DE INCUMPLIMIENTO.**

**Artículo 46.- Competencia Fiscalizadora.-** Las Concejalas y los Concejales del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito tienen competencia y atribución para la fiscalización de la gestión Alcaldesa o Alcalde Metropolitano de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, leyes conexas y la presente Ordenanza Metropolitana.

**Artículo 47.- Determinación y Alcance.-** La competencia y atribución de fiscalizar la gestión de la Alcaldesa Metropolitana o al Alcalde Metropolitano consiste en el examen y análisis de la regularidad legal, financiera, política y administrativa de los actos que realiza la máxima autoridad del ejecutivo del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, personalmente o por medio de sus secretarios, directores, jefes departamentales, supervisores y funcionarios en general. De la misma manera la capacidad de examinar y analizar los diversos actos y procesos ejecutados por el Directorio, funcionarios y empleados de las Empresas Públicas Metropolitanas, de economía mixta, o en las cuales el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito tenga inversión, activos o relación económica, financiera y contractual de cualquier tipo.

**Artículo 48.- Procesos de Fiscalización.-** En uso de la competencia fiscalizadora y su alcance, las concejalas y concejales del Distrito Metropolitano podrán iniciar y dar apertura expedientes fiscalizadores respecto de cualquier acto que consideren necesario de examinar. Para efectuar una fiscalización se seguirán los siguientes procedimientos básicos, sin perjuicio de los demás que se crean pertinentes y que contemple y faculte la ley:

a.- La concejala o concejal procederá a notificar con el inicio del proceso de fiscalización a la dependencia, dirección, secretaría, agencia o despacho municipal, con la determinación clara del hecho y acto o actos a examinar.

b.- La dependencia, dirección, secretaría, despacho o agencia que ha sido notificada con el proceso de fiscalización en el término de cinco días remitirá un informe detallado y completo de todo el acto o actos que se van a examinar, precisando procedimientos, información legal, información financiera, e indicando que funcionarios participaron y fueron responsables de los mismos.

Los pedidos de información y requerimientos adicionales que realicen las concejalas o concejales serán debidamente contestados en la forma y tiempo que consten en la solicitud escrita.

Dentro del proceso de fiscalización la concejala o el concejal podrá organizar y convocar a las mesas de trabajo de fiscalización con los funcionarios municipales que tengan relación con el asunto o que consideren necesarios para aportar información al hecho examinado.



Dichas mesa de trabajo y fiscalización se podrán efectuar hasta completar el examen y análisis.

Las mesas de trabajo y fiscalización serán públicas, excepto cuando en la convocatoria se determine lo contrario y haya necesidad de reserva de las mismas. Las mesas de trabajo de fiscalización podrán ser grabadas en audio y video para constancia de lo actuado.

c.- En caso de determinarse irregularidad, inconsistencia, contradicción o indicios de ilegalidad en los actos objeto de análisis y examen efectuado, la concejala o concejal presentará su informe al Concejo Metropolitano, quien a su vez procederá a analizarlo y a requerir que el Alcalde que solicite el inicio del examen pertinente a la Contraloría General del Estado. (y a oficiar a la Contraloría General del Estado para que dé inicio al examen o auditoría pertinente).

d.- En caso de que el Concejo Metropolitano, luego del análisis correspondiente, llegue a presumir de la existencia o cometimiento de un acto ilícito, requerirá que la Procuraduría Metropolitana oficie al Ministerio Público o al órgano jurisdiccional competente para el caso, para que se investigue e impongan las sanciones de rigor. En caso de ser necesario la procuraduría presentará las demandas judiciales que ameriten.

e.- En caso de que del proceso de fiscalización se llegue a determinar responsabilidad administrativa de un funcionario o funcionarios municipales, se remitirá por la Secretaría del Concejo el informe de fiscalización junto con la correspondiente acta que verifique el conocimiento del Concejo Metropolitano a la Dirección de Recursos Humanos, para que esta entidad dé inicio al expediente administrativo del caso y se imponga la sanción que amerite.

**Artículo 49.- Pedidos de información de las concejalas y concejales.-** Las concejalas y concejales del Distrito Metropolitano de Quito en uso de sus competencias legales, y sin que esto signifique dar inicio a un proceso fiscalizador o previo a dar inicio a uno, con objeto de informarse y contar con los elementos suficientes para el ejercicio de sus funciones, podrán requerir informes y cualquier tipo de documentos, información en general, así como archivos digitales y magnetofónicos a la alcaldesa metropolitana o alcalde metropolitano, a los secretarios, directores, jefes departamentales, directorios de empresas públicas, supervisores, funcionarios municipales y empleados en general, los mismos que deberán ser presentados en el tiempo y forma señalados en el requerimiento.

**Artículo 50.- Responsabilidad y Sanciones.-** Los funcionarios que retrasen o incumplan los requerimientos, hechos por las concejalas o concejales, de informes, información, documentos, archivos o asistencia a sesiones o mesas de trabajo, o que no presten las facilidades necesarias o no cumplan en un proceso de fiscalización conforme estipula la presente ordenanza, tendrán las siguientes responsabilidades y estarán sujetos a las siguientes sanciones administrativas:



a.- En caso de que los secretarios, directores, supervisores funcionarios y demás servidores de la municipalidad y empresas públicas incurran en retraso en la entrega de informes, documentación, información y archivos requeridos en legal y debida forma por parte de las concejales metropolitanos o los concejales metropolitanos, las comisiones o el Concejo Metropolitano, la Dirección de Recursos Humanos, dentro del expediente administrativo sancionador del caso, considerará esta falta como responsabilidad administrativa culposa leve y en el proceso administrativo sancionador se procederá con amonestación escrita. En caso de reincidencia el funcionario o servidor será sancionado con la destitución del cargo.

Se considerará retraso en entrega de los requerimientos, cuando la misma sea realizada dentro de las veinticuatro horas posteriores a la fecha determinada para la entrega en la solicitud y con la debida justificación.

b.- En caso de que los secretarios, directores, supervisores funcionarios y demás servidores de la municipalidad y empresas públicas incurran en el incumplimiento en la entrega de informes, documentación, información y archivos requeridos en legal y debida forma por parte de las concejales metropolitanos o los concejales metropolitanos, las comisiones o el Concejo Metropolitano, la Dirección de Recursos Humanos, dentro del expediente administrativo sancionador respectivo, considerará esta falta como responsabilidad administrativa culposa grave y en el proceso administrativo sancionador el funcionario o servidor será sancionado con la destitución del cargo.

Se considerará incumplimiento en entrega de los requerimientos, cuando la misma se realiza posterior a las veinticuatro horas de fenecido el plazo o término de la fecha determinada para la entrega en la solicitud. O la no entrega de lo requerido.

c.- En caso de que los secretarios, directores, supervisores funcionarios y demás servidores de la municipalidad y empresas públicas no concurra personalmente o mediante delegado a las sesiones o mesas de trabajo convocadas y requeridas en legal y debida forma por parte de las concejales metropolitanos o los concejales metropolitanos, las Comisiones o el Concejo Metropolitano, la Dirección de Recursos Humanos, dentro del expediente administrativo sancionador respectivo, considerará esta falta como responsabilidad administrativa culposa leve y en el proceso administrativo sancionador se procederá con amonestación escrita. En caso de reincidencia el funcionario o servidor será sancionado con la destitución del cargo.

d.- En caso de que cualquier funcionario o servidor municipal obstaculice o impida la realización de un proceso de fiscalización ejecutado por las concejales o concejales metropolitanos, comisiones o el Concejo Metropolitano en ejercicio de la competencia fiscalizadora, la Dirección de Recursos Humanos procederá a impulsar el correspondiente expediente administrativo sancionador, y dichas acciones u omisiones serán consideradas, dentro del expediente administrativo sancionador respectivo, como responsabilidad administrativa grave, y el funcionario o servidor será sancionado con la destitución del cargo.



En todos los casos y para dar inicio al expediente administrativo sancionador, la Secretaría del Concejo Metropolitano remitirá a la Dirección de Recursos Humanos copias certificadas de las actas, resoluciones y oficios de requerimientos de información realizadas por las concejales o concejales, comisiones o el Concejo Metropolitano que existieren en cada caso. Dentro del expediente sancionador se respetarán los principios fundamentales del debido proceso y la legítima defensa, así como los demás previstos por la Constitución y normas conexas.

Sin perjuicio de las sanciones contempladas en esta ordenanza, y al existir algún otro tipo de responsabilidad determinada en la ley, los funcionarios o servidores municipales estarán sujetos a la normativa vigente, resoluciones y fallos de autoridad competente, como la Contraloría General del Estado, el Ministerio Público o cualquier autoridad jurisdiccional.

### **CAPÍTULO III.**

#### **DE LAS VICEALCALDESAS O VICEALCALDES METROPOLITANOS.**

**Artículo 51.- La Vicealcaldesa Metropolitana o Vicealcalde Metropolitano.-** La Vicealcaldesa o Vicealcalde metropolitano es la segunda autoridad del gobierno del Distrito Metropolitano de Quito, y será elegido por el Concejo Metropolitano de entre sus miembros. Su designación no implica la pérdida de la calidad de concejala o concejal metropolitano. La vicealcaldesa o vicealcalde metropolitano durará la mitad del período electoral en sus funciones, debiéndose elegir a una nueva vicealcaldesa o vicealcalde para la mitad final del período.

**Artículo 52.- Segunda Vicealcaldesa Metropolitana o Vicealcalde Metropolitano.-** El Concejo Metropolitano de Quito designará de entre sus miembros una Segunda Vicealcaldesa o Vicealcalde Metropolitano, quien en ausencia de la Vicealcaldesa o Vicealcalde Metropolitano le substituirá en sus funciones. Su designación no implica la pérdida de la calidad de concejala o concejal metropolitano. Para su elección se respetará el principio de representación. La segunda vicealcaldesa o vicealcalde metropolitano durará la mitad del período electoral en sus funciones, debiéndose elegir a una nueva vicealcaldesa o vicealcalde para la mitad final del período.

**Artículo 53.- Atribuciones de la Vicealcaldesa Metropolitana o Vicealcalde Metropolitano.-** Las atribuciones de la vicealcaldesa o vicealcalde del Distrito Metropolitano de Quito son las siguientes:

a.- Subrogar a la alcaldesa o alcalde metropolitano en caso de ausencia temporal mayor a tres días y durante el tiempo que dure la ausencia. En caso de ausencia definitiva, revocatoria, destitución o remoción del alcalde, la o el vicealcalde metropolitano asumirá la alcaldía hasta terminar el período. La autoridad reemplazante recibirá la remuneración correspondiente a la primera autoridad del ejecutivo;



b.- El cumplimiento de las funciones y responsabilidades delegadas por la alcaldesa o alcalde metropolitano;

c.- Todas las correspondientes a su condición de concejala o concejal;

d.- Las vicealcaldesas o vicealcaldes metropolitanos no podrán pronunciarse en su calidad de concejalas o concejales, sobre la legalidad de los actos o contratos que hayan ejecutado durante sus funciones como ejecutivos. Las resoluciones que el Concejo Metropolitano adopte contraviniendo esta disposición, serán nulas;

Hasta aquí el proyecto.-

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.